



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*

NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0199- - - /

( 17 JUL 2020 )

*"Por el cual se modifica el Decreto 0195 de 15 julio de 2020, el cual se imparten instrucciones y se mantienen las medidas transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (CO VID -19), y se dictan otras disposiciones".*

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las facultades legales concedidas en los artículos 2, 305 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1801 de 2016, Decreto 418, 593, 990 del 2020, los Decretos 0128, 0129, 0131, 0136, 0138, 457, 195 de 2020, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política dice: *... "el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario..."*.

Que, según la Carta Magna, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los FO-AP-GD-05 V. 02 P deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana;



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflowser*

NIT: 892400038-2

(iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes garantizar las condiciones para la buena convivencia en su territorio propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto Nacional 990 del 9 de julio de 2020 se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y para el mantenimiento del orden público, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, dispuso de unas competencias extraordinarias de policía de los gobernadores y los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio.

Que con fundamento en lo anterior, el gobierno departamental expidió el decreto 0195 de 15 de julio de 2020 y en el parágrafo 2 del artículo sexto del citado acto administrativo, se enuncia los parámetros del pico y cédula, pero teniendo en cuenta el lunes festivo 20 de julio, se hace necesario ser modificarlo para que no se altere el orden de salida a quienes les correspondería su turno para esa fecha acorde al número de dígito de su cédula.

Que en el artículo noveno del citado Decreto se decretó la ley seca en el Departamento Archipiélago de San Andrés isla, prohibiéndose la distribución, expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas fijando un horario a partir de las 6 de la mañana, por lo que se hace necesario hacer una modificación en cuanto a la hora de inicio para el mejor control y orden en el territorio insular.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*

NIT: 892400038-2

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el parágrafo 6, del artículo séptimo, en el sentido de incluir dígitos para el día martes 21 de julio de 2020 el cual quedará así:

**Parágrafo 6.** Las actividades a desarrollarse de manera presencial por parte de usuarios o compradores, estarán sometida a lo establecido como pico y cédula, acorde a los lineamientos que a continuación se exponen en el cuadro precedente:

DÍA	DIGITO FINAL DE CEDULA
LUNES	NO HAY DIGITOS HABILITADOS
MARTES	0-1-2-3
MIÉRCOLES	4-5-6-7
JUEVES	8-9-0-1
VIERNES	2-3-4-5
SABADO	6-7-8-9
DOMINGO	NO HAY DIGITOS HABILITADOS

Cabe resaltar que la relación del pico y cédula antes mencionado solo aplicará exclusivamente desde el día 20 al 26 de julio del 2020. Para las semanas siguientes quedará así:

DÍA	DIGITO FINAL DE CEDULA
LUNES	0-1-2
MARTES	3-4-5
MIÉRCOLES	6-7-8
JUEVES	9-0-1
VIERNES	2-3-4
SABADO	5-6-7-8-9
DOMINGO	NO HAY DIGITOS HABILITADOS

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo noveno del decreto 195 de julio 15 de 2020 establece la ley seca en el departamento archipiélago de San Andrés islas, el cual quedará así:

**DECRETESE LA LEY SECA** en el Departamento Archipiélago de San Andrés Islas prohibiéndose la distribución, expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas los días:

17 de julio desde las 6 pm hasta el día 21 de julio a las 5 am.

24 de julio desde las 6 pm hasta el día 27 julio las 5 am.

31 de julio desde las 6 pm hasta el 01 agosto a las 12 pm.

Para el presente caso, se aplicará exclusivamente lo contenido en el presente artículo, las demás disposiciones contrarias expedidas por el ente territorial en anteriores actos administrativos quedan derogadas.

**ARTICULO TERCERO.** Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Ley 1801 del 2016 o la legislación que sustituya, modifique o derogue.



**GOBERNACIÓN**

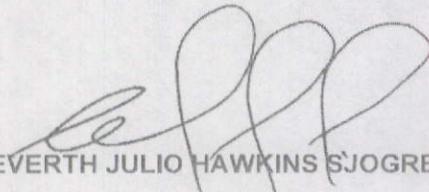
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Seaflower*

NIT: 892400038-2

**ARTÍCULO CUARTO.** Las demás disposiciones y artículos enunciados que no fueron objeto de modificación en el presente Decreto se mantienen vigentes y son de estricto cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha,

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**  
Gobernador

Revisó: Jefe Oficina Jurídica.